



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Buenos Aires, 14 de octubre de 2020

RES. CM N° 200/2020

VISTO:

El Expediente TEA A- 01-0002078-4/2020, caratulado “SCD s/ Martínez, Ricardo Gastón s/ Denuncia (Expte. MPF N° 46/19 y 51/19), el dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 3/2020, y

CONSIDERANDO:

Que el 06/01/2020 el Dr. Juan B. Mahiques, Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitió a la Comisión de Disciplina y Acusación los expedientes del Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal DSMPF N° 46/19 y 51/19 relativos a denuncias formuladas por Ricardo Gastón Martínez contra el entonces titular de la Fiscalía PCyF N° 40, Dr. Blas Matías Michienzi, y contra la titular de la Defensoría PCyF N° 20, Dra. Marina Recabarra, interpuestas ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad. Ello, en virtud de que las personas denunciadas resultan ser magistrados de dicho Ministerio Público.

Que del expediente DSMFP N° 46/19 caratulado “Martínez, Ricardo Gastón s/ denuncia” se desprende que el 03/12/2019 la titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 4 de esta Ciudad, Dra. Graciela Dalmas, en la causa N° 32095/19 caratulada “MARTÍNEZ, Ricardo Gastón y otros s/ Art. 94 – LESIONES CULPOSAS Y OTROS” remitió al Fiscal General de esta Ciudad, el escrito y los adjuntos presentados por el Sr. Martínez, por contener los mismos una denuncia contra la Fiscalía PCyF N° 40.

Que se observa un escrito presentado el 03/12/2019 por el Sr. Martínez ante el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 4 en la causa citada en el que denunció “...retardo de justicia por la infracción al art. 46 CPPCABA (pronto despacho), de parte de la fiscalía penal contravencional y de faltas N° 40”.

Que describió allí que el 13/11/2019 había solicitado ante la Fiscalía PCyF N° 24 que se cumpliera con lo ordenado por el juzgado penal, consistente en que la fiscalía citada concretara su declaración espontánea en los términos del artículo 147 CPPCABA. Enfatizó que ello nunca fue proveído por la Fiscalía N° 40, como tampoco el pedido de pronto despacho efectuado el 26/11/2019.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que luce copia de un escrito del 13/11/2019 de Martínez en la causa MPF N° 306650 en el que solicitó a la Fiscalía PCyF N° 40 que propusiera una fecha para recibir su declaración espontánea. Por su parte, obra pedido de pronto despacho del 26/11/2019.

Que por otra parte, del expediente DSMPF N° 51/19 caratulado “Martínez, Ricardo Gastón s/ denuncia”, se desprende que la Dra. Graciela Dalmas remitió la causa N° 32095/19 caratulada “MARTÍNEZ, Ricardo Gastón y otros s/ Art. 94 – Lesiones culposas y otros” a la Fiscalía General CABA.

Que obra certificación del 13/12/2019 del Secretario, Dr. Juan Murature, quien dejó sentado que compareció Ricardo Gastón Martínez ante la citación efectuada, y solicitó que se apartase a la Defensoría PCyF N° 20 y se le designe un nuevo Defensor Oficial. Entre otras irregularidades, puntualizó que la Dra. Recabarra incumplió su función de denunciar penalmente al titular de la Fiscalía N° 40, por “...haberme negado el expediente en más de una oportunidad, por no haber respondido la petición de informarme el juez de garantías, y otras irregularidades que figuran en las diferentes piezas procesales”.

Que obra la copia presentada el 16/12/2019 por el Sr. Martínez en la IPP N° 32095/2019-0 de la denuncia que realizó contra la Fiscalía PCyF N° 40 “...por la posible comisión de un delito derivado de la omisión a su deber de cuidado del medio ambiente, (...) cuando yo he denunciado en varias oportunidades la contaminación ambiental existente en el edificio donde vivo por la violación de la ley antitabaco...”.

Que luce la copia presentada el 16/12/2019 en el marco de la IPP N° 32095/2019-0 por el Sr. Martínez, en la que interpuso denuncia contra la Defensoría PCyF N° 20, por la posible comisión de un delito por incumplimiento de los deberes de funcionario público (artículo 248 del Código Penal). Agregó que la Defensoría denunciada se opuso a recusar a la Fiscalía N° 40, y que se violó el debido proceso y su derecho de defensa en juicio.

Que el 17/12/2019 la Dra. Mariana Busso, Secretaria de Cámara del Departamento de Sumarios del Ministerio Público Fiscal, dispuso la acumulación del expediente DSMPF N° 51/19 al DSMPF N° 46/19 por conexidad de objeto y sujeto.

Que recibidas las actuaciones el 07/01/2020, el Secretario de la Comisión de Disciplina y Acusación ordenó citar al Sr. Ricardo Gastón Martínez a ratificar la presentación, en los términos del Reglamento Disciplinario (Resolución CM N° 19/2018),



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

y dispuso que conforme la Resolución CM N° 223/2019, la denuncia se hiciera efectiva el primer día hábil de febrero del corriente.

Que el 06/02/2020 el Sr. Martínez se constituyó ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación a fin de ratificar la denuncia presentada.

Que preguntado si quería agregar algo más, indicó “...*el Titular de la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas 40 se negó sistemáticamente a hacerme entrega del expediente, donde entiendo que la Fiscalía debe garantizar el ejercicio de derecho de defensa y poner a disposición al presunto contraventor o imputado las diligencias investigativas hasta el momento. Cuestión que el Dr. Michienzi mediante cédula me negó el acceso al expediente... se violó mi garantía constitucional de acceder al expediente. Con respecto a la Dra. Recabarra no hizo nada ante la negativa y violación de mis derechos constitucionales de negarme mi derecho en julio de 2019*”.

Que el 06/02/2020 el denunciante reiteró su pedido consistente en que “...*se investigue a la fiscalía penal, contravencional y de faltas N° 40 y a la defensoría penal, contravencional y de faltas N° 20...*” en el marco de las denuncias penales incoadas por él con carácter previo (actuación CUIJ A-01-00002070-9).

Que dijo que las dependencias estaban “*en connivencia...violando Constitución Nacional, la Constitución de CABA y las leyes análogas, como así también los Tratados de Derechos Humanos con rango constitucional*” en la Causa MPF 306650 “RICARDO GASTON MARTINEZ S/ ART. 54”.

Que relató que tras ser notificado el 27/06/2019 de la resolución de intimación del hecho, el 04/07/2019 solicitó tomar vista y copias de la causa, así como información respecto del juzgado interviniente. Seguidamente, indicó que la Fiscalía suspendió la audiencia fijada y no hizo lugar a su solicitud toda vez que la causa se encontraba en etapa de investigación (conforme art. 102 CPPCABA). Con relación a ello, el denunciante consideró que atento a que se lo había intimado del hecho, la aplicación del artículo 102 CPPCABA era inválida, por lo que se “*obstaculizó su derecho de defensa en juicio*”.

Que detalló que con posterioridad, el 05/07/2019, solicitó nuevamente tomar vista de la causa, copias e información respecto del juzgado interviniente, y no se proveyó en ningún momento, por lo que reiteró el pedido el 07/08/2019. Destacó que el 09/08/2019 la Fiscalía informó el juzgado interviniente pero no proveyó nada respecto del pedido de vista.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que resaltó que la Dra. Dalmas, titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 4, ordenó darle copias de la causa y permitió que tome vista de la misma, “...recién con fecha 02/10/2019, siendo notificado el día 4/10/2019”.

Que por otra parte, entendió que la Defensoría Penal Contravencional y de Faltas N° 20 “...que tuvo acceso al expediente y era su deber defenderme del atropello realizado por la Fiscalía N° 40, no lo hizo, ni siquiera ratificando las piezas procesales que incoé por mi cuenta...”.

Que el 07/02/2020 la Presidenta de la Comisión de Disciplina y Acusación dispuso hacer saber la denuncia a los magistrados denunciados a la vez de solicitar la remisión de copias certificadas de la causa MPF 306.650 “Martínez, Ricardo s/ art. 54 CC” .

Que el 14/08/2020 la Presidencia de la Comisión reiteró el pedido de remisión de copias certificadas de la causa aludida.

Que el 21/08/2020 la Prosecretaria Coadyuvante de la Fiscalía especializada en materia ambiental (UFEMA), del Ministerio Público Fiscal de la CABA, remitió vía electrónica el escaneo de “...los pasos procesales más relevantes como evidencia digitalizada...” de la causa referenciada, por haberse concretado en vigencia del Asilamiento Social Preventivo y Obligatorio originado en la pandemia por COVID-19.

Que en lo que aquí interesa, de la evidencia digital remitida, conformada por la causa caratulada “MARTÍNEZ, Ricardo Gastón y otros s/ Art. 94 – Lesiones culposas y otros”, N° 32095/2019 se desprende lo siguiente:

Que la causa fue iniciada el 23/05/2019 a raíz de diversas denuncias formuladas por habitantes del inmueble sito en la Av. Santa Fe 2862 de esta Ciudad, contra el Sr. Ricardo Gastón Martínez, por arrojar a diario en espacios comunes del edificio en grandes cantidades y diferentes horarios, Raid y sustancias tóxicas desde el departamento en el que reside en el piso 4, departamento 11, lo que les habría ocasionado diversas afecciones en la salud y conflictos diversos de convivencia, incurriendo en diversas contravenciones sancionadas por el Código Penal Contravencional y de Faltas de esta Ciudad.

Que el 28/05/2019, luego de haber recibido diversos testimonios, realizado averiguaciones en punto a la toxicidad del uso de insecticidas domésticos y obtenido diversas pruebas vinculadas con la existencia de daños a la salud de los denunciantes, el Fiscal interviniente fijó el objeto de la investigación preparatoria en los términos del artículo 92 del CPPCABA.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que allí indicó que *“...deberá centrarse la investigación en determinar la materialidad de los hechos denunciados por varios vecinos entre los días 12/05/2019 y 23/05/2019, en el domicilio de la calle Av. Santa Fé 286, Piso 4, departamento 11, la posible responsabilidad de Ricardo Gastón Martínez (...) por cuanto arrojaría venenos y sustancias tóxicas en los espacios del edificio, generando molestias en los vecinos como problemas respiratorios y de salud. Que los hechos antes descriptos encuadrarían prima facie en la contravención prevista en el artículo 54 del Código Contravencional de la CABA”* –fs. 91, archivo (MPF 306650 1er cuerpo fs. 1 a 249)-.

Que el 28/05/2019 el Fiscal delegó la investigación a Carolina Vidal, Prosecretaria de la Fiscalía, a quien encargó que requiriera a la División de Operaciones Especiales de la Policía de la Ciudad que se hiciera presente en el lugar y se entrevistara con los vecinos a fin de obtener más información acerca de los hechos, el tipo de daño a la salud que les ocasionan los venenos y sustancias tóxicas que el denunciado arrojaría, y que recopile toda la prueba como filmaciones, fotografías o certificados médicos.

Que el 27/06/2019 ordenó citar a Ricardo Gastón Martínez en los términos del artículo 43 de la LPC a la audiencia fijada para el 10/07/2019 en la sede de la Fiscalía, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada.

Que el 28/06/2019 ciertos vecinos realizaron una presentación conjunta ante la UFEMA mediante la cual detallaron los hechos referidos. Inicialmente, las diversas denuncias tramitaron ante la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 40 (UFEMA) de la Unidad Fiscal Sur, bajo la identificación MPF 306650, a cargo del Dr. Blas Matías Michienzi.

Que el 04/07/2019 el Sr. Martínez se presentó y solicitó copia certificada del expediente con el objeto de realizar correctamente su defensa y requirió que *“...se me informe fehacientemente el juzgado que corresponde a esta causa”*.

Que en igual fecha el Fiscal proveyó la presentación realizada por el Sr. Martínez, y en virtud de los nuevos elementos incorporados al legajo, sostuvo que correspondía dejar sin efecto la audiencia fijada para el 10/07/2019. Asimismo, expresó: *“...hágase saber que la causa se encuentra en estado de investigación, haciéndose lugar a la extracción de copias a partir de la intimación de los hechos, conforme lo establece el artículo 102 del CPPCABA. Por otro lado, se le hace saber que conforme el art. 28 del CPPCABA tiene derecho a ser asistido desde el primer acto del procedimiento judicial por el defensor que proponga o una persona de su confianza o por un defensor público”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que el 05/07/2019 el Fiscal amplió el objeto de la investigación preparatoria de conformidad con el art. 92 del CPPCABA. En ese sentido y conforme a las nuevas constancias del legajo sostuvo que la investigación debía centrarse en determinar la materialidad de los hechos ocurridos entre el mes de abril de 2019 hasta junio de 2019, por cuanto arrojaría sustancias tóxicas en el hueco interior de aire y luz del edificio y espacios, y que por su cantidad ocasiona problemas de salud en los habitantes de dicho edificio, entre otras cuestiones. Señaló que los hechos descriptos encuadrarían en el delito de lesiones culposas previsto en el artículo 92 del Código Penal de la Nación.

Que el 05/07/2019 ordenó la realización de diversas medidas de prueba, entre ellas, pedidos de informes al Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez y al Hospital Juan Fernández a fin de que indiquen si registraban pacientes atendidos entre abril de 2019 en adelante, domiciliados en Av. Santa Fe 2862 y el motivo por el que fueron atendidos; a la Universidad de Farmacia y Bioquímica de la UBA para que indique qué estudios pueden realizarse en el laboratorio de toxicología mediante la extracción de sangre, y el costo de los mismos; entre otras.

Que el 05/07/2019 el Sr. Martínez solicitó una “prórroga” a la audiencia fijada para el 10/07/2019 a fin de ejercer su derecho de defensa, que se le remitiera una copia del expediente a su casilla de correo electrónico, que se le informase de manera fehaciente el juzgado que intervenía en la investigación, y expuso ciertas consideraciones vinculadas con haber sido víctima del accionar ilícito de algunas fiscalías intervinientes. Asimismo, denunció la falsedad de declaraciones testimoniales vertidas en su contra por parte de sus vecinos, y la presentación de pruebas falsas, entre otras cuestiones.

Que el 16/07/2019 el Sr. Martínez efectuó otra presentación ante la UFEMA en la que enunció extensos antecedentes a través de los cuales trasuntó la presunta existencia de violencia institucional en una serie de causas y actuaciones seguidas en su contra.

Que el 01/08/2019 el Fiscal interviniente tuvo presente lo manifestado por el Sr. Martínez en sus escritos. En lo referido a la prórroga de la audiencia, le hizo saber que por el momento no se convocaría a una nueva hasta tanto se analizaran todos los elementos incorporados. Reiteró que debería designar un abogado de su confianza, y que caso contrario, se le asignaría un Defensor Oficial. En atención a la denuncia por violencia institucional por aquél vertida, toda vez que no guardaba relación con el objeto de la investigación, ordenó extraer testimonios y remitirlos a la UIT Este a los fines que correspondieran.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que el 07/08/2019 el Sr. Martínez solicitó “pronto despacho” de la pieza presentada el 05/07/2019, reiteró que se le enviara copia del expediente a su correo electrónico, requirió que se le informe el juzgado que intervenía en la investigación y afirmó que se le negó el acceso a la causa. Por último, puso en conocimiento de la Fiscalía que los denunciantes “...han realizado falsas denuncias en mi contra desde ya hace un tiempo y no cesan, ya que a pesar de haber denunciado esta situación, ninguna autoridad toma las medidas correspondientes para frenar este accionar ilícito”.

Que el 09/08/2019 el Fiscal interviniente tuvo por recibido lo presentado por el Sr. Martínez, y le hizo saber que el 01/08/2019 se había dado respuesta a lo requerido, además de informarle que “el Juzgado de turno al momento de la denuncia es el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 27”. Por último, dispuso designar al Defensor Oficial de turno que correspondiera en virtud del 2do párrafo del art. 29 CPPCABA atento a la falta de designación de un letrado defensor por parte del Sr. Martínez.

Que el 29/08/2019 Carolina Vidal dejó constancia de que el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 27 solicitó la remisión de la causa, en razón de una presentación efectuada por el Sr. Martínez. Asimismo, informó al Juzgado que la Dra. Recabarra, Defensora de oficio, se presentó a tomar vista de las actuaciones. Por ello, el juez interviniente dispuso remitir en primer lugar la causa a la Defensoría y devuelta, al juzgado. Que en razón de ello, el Fiscal dispuso remitir las actuaciones en préstamo por 48 horas a la Defensoría Oficial N° 20 y, una vez devueltas, al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 27.

Que el 04/09/2019 la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 27, se excusó para entender en la causa. El 05/09/2019 la causa recayó en el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 4.

Que el 09/09/2019 el Sr. Martínez formuló denuncia contra el Dr. Michienzi y sostuvo que “...habiendo incoado distintas piezas (...) para que proveyera, la misma se niega a responder”, detallando que dichas presentaciones tenían como fin pedir la vista del expediente, copia digitalizada del mismo, e información sobre qué juzgado intervenía. Acompañó copias de las presentaciones referidas.

Que el 11 y el 17/09/2019 la Sra. María Carolina Hum denunció nuevamente al Sr. Ricardo Gastón Martínez, e indicó que los vecinos del edificio se encontraban “...padeciendo hostigamiento de esta persona, que evidentemente, no estaría en sus cabales”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que el 12/09/2019 la titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 4 autorizó la extracción de copias certificadas. En cuanto a la prueba peticionada hizo saber que “...*debido al sistema acusatorio imperante en el fuero, conforme el art. 13 de la Constitución Local, corresponderá al representante del Ministerio Público Fiscal valorar la pertinencia de dichas diligencias probatorias*”. Por último, con relación a la denuncia formulada contra el Dr. Michienzi, dispuso extraer testimonios y remitirlos al Fiscal General. El 13/09/2019 notificó mediante cédula lo resuelto al Sr. Martínez.

Que el 20/09/2019 el Sr. Martínez denunció nuevamente la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 40 por considerar que “...*su investigación esta sesgada exclusivamente a favor de aquellos que me han denunciado y no tuvo nunca en cuenta mi denuncia contra ellos por la adicción que poseen algunos al cigarrillo, y que fumando de manera excesiva por todo el edificio, afecta mi salud...*”.

Que el 23/09/2019 la Dra. Graciela Dalmas resolvió remitir la nueva denuncia formulada por Martínez a la Fiscalía General del fuero, y copias certificadas de la presentación a la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 40. En la misma fecha se hizo saber lo resuelto al Sr. Martínez mediante cédula.

Que el 25/09/2019 el Sr. Martínez efectuó otra presentación ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 4, en la que adjuntó un informe médico que detallaba distintas enfermedades producidas por el tabaco, además de solicitar copia certificada de la totalidad de la causa.

Que el 26/09/2019 la Dra. Dalmas dispuso hacer saber a la Defensa lo expuesto por Martínez, y requirió a la Fiscalía que remitiera las actuaciones al tribunal, a efectos de materializar el pedido de copias certificadas, indicando que una vez cumplido se haría saber al peticionante para que las realizara.

Que el 26/09/2019 el Fiscal tuvo presente la denuncia formulada, indicó que la misma se analizaría en su debida oportunidad, toda vez que aún no se había convocado a audiencia de intimación de los hechos. El 27/09/2019 dispuso remitir la totalidad de las actuaciones al Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 4.

Que el 02/10/2019 la magistrada, tras recibir la causa de referencia, dispuso hacer saber al Sr. Martínez que contaba con 3 (tres) días hábiles para concretar la extracción de copias certificadas y que, vencido dicho plazo, se remitiría nuevamente a la fiscalía interviniente. El 04/10/2019 se notificó mediante cédula al interesado. El 11/10/2019 se le hizo entrega de copia certificada de la causa IPP 32095/2019-0.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que el 04/10/2019 el Sr. Martínez solicitó ser citado para proceder a una declaración espontánea en los términos del artículo 147 CPPCABA, e indicó que el 10/07/2019 fue citado “...a intimación del hecho, acto que posteriormente se suspendió hasta el día de la fecha”, y reiteró su pedido de copias certificadas de la causa.

Que el 15/10/2019 la magistrada interviniente tuvo presente lo solicitado por el Sr. Martínez y respecto del pedido de declaración espontánea, dispuso correr vista a su Defensa Oficial “...atento a que el mismo fue realizado in pauperis forma por el nombrado, circunstancia que podría perjudicar su derecho de defensa en juicio”. El 16/10/2019 se remitieron las actuaciones a la Defensoría Penal Contravencional y de Faltas N° 20.

Que el 18/10/2019 la titular de la Defensoría en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 20 contestó la vista conferida, acompañó la certificación de una comunicación entablada con el Sr. Martínez e informó que éste expresó su rotunda negativa a mantener una entrevista, y rechazó trabajar en una estrategia procesal conjunta. Por ello, entendió que no se hallaban reunidas las condiciones para que se procediera a la declaración espontánea, pues lo descripto perjudicaba la eficacia de su defensa.

Que por otra parte, en atención a ciertas manifestaciones vertidas por el Sr. Martínez en ocasión de dicha comunicación y su posible afectación psíquica, sugirió que el nombrado fuese revisado por personal de la Dirección de Medicina Forense para que se determine la capacidad para comprender el alcance de sus actos conforme el artículo 34 y ss del CPPCABA.

Que acompañó a su presentación constancia de la comunicación mantenida por el Secretario de la Defensoría con el Sr. Martínez el 17/10/2019 con relación a su intención de llevar a cabo una declaración espontánea. De allí se desprende que el Sr. Martínez refirió que “...no tenía ninguna intención de entrevistarse con la Defensora ni con personal de la Defensoría, que desconfiaba de todo el Ministerio Público de la Defensa (...) y que no adelantaría ningún aspecto de su declaración, porque temía que fuera informado, por fuera de registro, a la Fiscalía interviniente”.

Que asimismo resaltó que manifestó que había formulado diversas denuncias contra distintos magistrados del Ministerio Público Fiscal ante la Fiscalía General, el Consejo de la Magistratura y el Ministerio de Justicia, y aseguró que según su visión “...estaban confabulados para perjudicarlo”. Por último, destacó que los conflictos con sus vecinos lo habían afectado de manera notoria en su estado de ánimo.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que el 18/10/2019 el Sr. Martínez formuló denuncia contra la titular de la Defensoría Penal Contravencional y de Faltas N° 20, por entender que no estaba cumpliendo con la función de defensa correspondiente. Detalló que ante la inacción de su defensa, se vio obligado a realizar sus propias presentaciones, por lo que entendió que “... *esta defensoría no cumple con su deber de tutelar por mi derecho de defensa en juicio y con la posibilidad de perjudicar el futuro de la misma*”. Por su parte, entendió la comunicación mantenida con el Secretario de la Defensoría como una clara intención de interferir de manera negativa en su defensa técnica “*ya que se me impide aclarar mi situación procesal poniéndose en complicidad con el acusador fiscal*”.

Que el 21/10/2019 la magistrada interviniente tuvo presente la denuncia formulada y dispuso remitir copia de la misma a la Defensoría General del fuero. Por otra parte, dispuso remitir la causa al Fiscal interviniente a efectos de concretar la declaración solicitada por el Sr. Martínez en los términos del artículo 147 CPPCABA. Por último, resolvió requerir a la Defensora Oficial que manifieste de forma expresa si peticionaría el examen sugerido para determinar la capacidad del Sr. Martínez.

Que el 13/11/2019 el Sr. Martínez solicitó nuevamente que se concretara la declaración espontánea pretendida, de conformidad con lo dispuesto por la magistrada interviniente.

Que el 21/11/2019 el Fiscal resolvió remitir las actuaciones a la Defensoría PCyF N° 20, a efectos de no vulnerar las garantías del Sr. Martínez, en atención al requerimiento de que se fije una fecha para su declaración espontánea conforme artículo 147 CPPCAB.

Que el 26/11/2019 el Sr. Martínez solicitó “pronto despacho” de la pieza presentada el 13/11/2019, respecto de la fijación de una fecha para su declaración espontánea en los términos del artículo 147 CPPCABA, de conformidad con lo ordenado por la titular del Juzgado de primera instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 4. El 03/12/2019 denunció un retardo de justicia por parte de la Fiscalía PCyF N° 40 por incumplir con el pedido de pronto despacho realizado.

Que el 05/12/2019 Carolina Vidal dejó constancia de una comunicación mantenida con el Sr. Martínez, quien consultó respecto de la fecha en que podría tomar vista de las actuaciones. Manifestó que le informó que la causa se encontraba en la Defensoría PCyF N° 20 y posteriormente se comunicó con dicha dependencia, donde le indicaron que estaban a la espera de la resolución de la Defensoría General respecto de la recusación planteada. En la misma fecha, el Fiscal dispuso hacer saber al denunciado que la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

causa se encontraba en la Defensoría PCyF N° 20, y que se expediría respecto de su solicitud una vez devuelta la misma.

Que el 09/12/2019 la titular de la Defensoría Penal Contravencional y de Faltas N° 20 remitió la causa a la Fiscalía, hizo saber lo resuelto por la Defensoría General en cuanto a su continuidad a cargo de la defensa del Sr. Martínez, y en atención a lo solicitado por su defendido consideró oportuna la convocatoria a una audiencia en los términos del artículo 147 CPPCABA.

Que el 10/12/2019 el Fiscal amplió el objeto de la investigación preparatoria de conformidad con el artículo 92 CPPCABA. En ese sentido y conforme a las nuevas constancias del legajo, consideró que la investigación debía centrarse en determinar la materialidad de los hechos ocurridos y la responsabilidad de los mismos del Sr. Martínez, por cuanto arrojaría sustancias tóxicas en espacios comunes del edificio, siendo aspiradas por vecinos, así como también excremento y orina desde su ventana, lo cual genera problemas de salud a los habitantes del edificio. Señaló que los hechos descriptos encuadraban en los artículos 54 y 85 del Código Contravencional CABA y 89 del Código Penal de la Nación.

Que el 10/12/2019 el Fiscal dispuso citar al Sr. Martínez para el 18/12/2019 a efectos de llevar a cabo la audiencia de intimación de hechos prevista por el artículo 161 CPPCABA.

Que el 17/12/2019 el Sr. Martínez solicitó una prórroga a la audiencia de intimación de hechos, aduciendo que había sido notificado de la misma el 16/12/2019 y que aún no había podido acceder a las copias de la causa. Asimismo, solicitó se designe un nuevo defensor, toda vez que la Defensoría PCyF N° 20 no actuó de conformidad con su obligación en cuanto a su defensa, por lo que a su criterio se encontraba quebrado “*el vínculo de confianza*” necesario.

Que en atención a la presentación del Sr. Martínez, en igual fecha el Fiscal dispuso dejar sin efecto la audiencia fijada, y remitir las actuaciones al Juzgado interviniente. En torno al planteo vinculado con la Defensoría PCyF N° 20, dio intervención a la Defensoría General para que informe la Defensoría Oficial que debería asistir al encausado.

Que el 26/12/2019 el Sr. Martínez retiró copia certificada de la causa y formuló denuncia contra el Defensor General Adjunto, Luis Esteban Duacastella Arbizu, por la posible comisión de un delito en el marco de la causa IPP 32095/2019-0, toda vez que habría dispuesto la continuidad de la titular de la Defensoría PCyF N° 20, Marina Recabarra,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

a cargo de su defensa técnica oficial, tras haber sido recusada y penalmente denunciada por aquél.

Que el 02/01/2020 se entregó copia certificada de la causa IPP 32095/2019-0 al Sr. Martínez. El 09/01/2020 se remitió la causa a la Fiscalía interviniente. En atención a las denuncias formuladas por el Sr. Martínez a la Defensoría Oficial N° 20 y al Defensor General Adjunto, el Fiscal dispuso el 10/01/2020 remitir las actuaciones a la Defensoría General indicando que se debería informar la Defensoría designada para la defensa del acusado.

Que el 10/02/2020 la Defensoría General informó al Fiscal que el 20/12/2019 se resolvió no hacer lugar al planteo de recusación formulado respecto de la titular de la Defensoría PCyF N° 20 y, por tanto, mantener su intervención en la causa. Remitió nuevamente las actuaciones a la fiscalía correspondiente.

Que en igual fecha el Sr. Martínez solicitó nuevamente la recusación de la Fiscalía PCyF N° 40, la Defensoría PCyF N° 20, arguyó que existían denuncias contra los titulares de ambas dependencias por entender que “...*existe una connivencia entre la fiscalía n° 40 y la defensoría n° 20*”. Asimismo, requirió se le permita defenderse “*por su propia cuenta*”.

Que el 14/04/2020 el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 4, libró una orden de allanamiento resultante de un pedido efectuado por el Dr. Michienzi (archivo denominado “allanamiento firmado en forma digital”).

Que dicha orden de allanamiento consistió en: “(...) *que el Sr. Fiscal a cargo (...) con la colaboración del personal policial que convoque, procedan al registro de la finca sita en la Av. Santa Fe N° 2862, Piso 4° , Departamento N° 11, de esta Ciudad, el día 15 de abril de 2020, a partir de las 8:00 horas (...) con el objeto de proceder: 1.- AL SECUESTRO de todas aquellas sustancias tóxicas allí habidas para proceder a su análisis y para resguardo de la seguridad; 2. AL EXAMEN por parte de médicos veterinarios de la totalidad de los animales que se encuentran dentro de la finca, (...) 3. AL EXAMEN INTEGRAL del inmueble (...) 4. REALIZAR el examen psicológico y psiquiátrico del Sr. Ricardo Gastón Martínez que se dispone en el punto II de la presente resolución, por intermedio de los galenos de la Dirección de Medicina Forense*”.

Que en punto al examen señalado, dispuso: “...*la realización de una pericia psicológica/psiquiátrica, en los términos de los arts. 34 y 35 del CPPCABA, respecto del Sr. Ricardo Gastón Martínez (...), con el objeto de determinar: “(...) el estado*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

de las facultades mentales (...) y si las mismas le permiten comprender la criminalidad de sus actos, y dirigir sus acciones, como así también si de acuerdo a dicho estado mental, si resulta ser peligroso para sí y/ò terceras personas, y en su caso, si se recomienda su internación en un establecimiento psiquiátrico para el tratamiento médico farmacológico que su estado de salud requiera (...)”.

Que el 15/04/2020 el Sr. Ricardo Gastón Martínez ingresó a la admisión del Hospital Municipal Neuropsiquiátrico José T. Borda, conforme constancia suscripta por el médico psiquiatra Martín M. Iribarren, y la psicóloga Lilian A. de Vila (archivo digital denominado “certificado martínez”).

Que los peritos psicólogos de la Dirección de Medicina Forense del PJCABA, Alicia B. Vieyto y Pablo Burgueño, elaboraron un estudio e informe psicoforense, en el que concluyeron *“Paciente de 41 años, con antecedentes de conducta (...) de ideación delirante de larga data, que llevó a cabo episodios de agresividad hacia terceros (...) se sugiere evaluación por equipo interdisciplinario para su internación psiquiátrica, por presentar riesgo cierto e inminente para sí y para terceros”*. En condiciones psicoforenses se consignó *“síndrome delirante crónico”* (archivos digitales “forense 1” y “forense 2”).

Que el 16/04/2020 de acuerdo a los informes de evaluación del Cuerpo Médico Forense se dispuso la internación del imputado en el Hospital Psiquiátrico Dr. Juan Tiburcio Borda, donde en igual fecha se llevó a cabo un informe interdisciplinario que arrojó que presentaba un cuadro psicótico de riesgo, por lo que se confirmó su internación. La junta médica fue realizada por Mariela V. Laurito y Eva Cecilia Cantello, psicóloga y médica psiquiatra respectivamente. Allí se consignó como estado actual, tratamiento, pronóstico: *“paciente vigil, tranquilo, colaborador. Sin conciencia de enfermedad, sí de situación. Globalmente orientado. Ideación delirante de perjuicio. Juicio desviado. Sueño y orexia conservados”*; diagnóstico presuntivo: TR. PSICÓTICO NE; tratamiento: haloperidol y lorazepam” (archivo digital “junta”).

Que 21/04/2020 el Dr. Ricardo Daniel Bomparola, funcionario de la Fiscalía PCyF N° 40, dejó constancia de que constituido en la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, le indicaron que se autorizó el ingreso de la intervención respecto de Ricardo Gastón Martínez que resultó sorteado el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 4 de Capital Federal (archivo digital "MPF00306650 Informe del investigador 1587476831")

Que el 22/04/2020 el Dr. Michienzi contestó una vista relacionada con la situación procesal del Sr. Martínez, en la que consideró los informes psiquiátricos



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

labrados por el Cuerpo Médico Forense y la junta interdisciplinaria del Hospital Neuropsiquiátrico Dr. Juan Tiburcio Borda.

Que en dicha oportunidad indicó que en virtud del resultado de las evaluaciones psiquiátricas se dio intervención a la Justicia Nacional en lo Civil y al Ministerio Público Tutelar, y concluyó que *“...en virtud al contenido de los informes de los distintos galenos, la situación del encausado encuadra taxativamente dentro de las causales de inimputabilidad del art. 34 del Código Penal, ya que la conducta se habría llevado a cabo sin el dominio pleno de sus acciones, como así tampoco hubiese ostentado comprensión de la criminalidad de sus actos, razón por la cual queda excluido del sistema punitivo estatal”*.

Que tras destacar el perjuicio sufrido por los vecinos del Sr. Martínez, sostuvo que la ideación delirante de perjuicio que padece el imputado *“...se aprecia en sus profusas denuncias y escritos, en donde se coloca él mismo en una posición de víctima del sistema judicial, discriminado y perjudicado por el accionar de todos sus vecinos, entendiéndose como único afectado”*. Finalmente solicitó que *“...se declare inimputable al Sr. Ricardo Gastón Martínez, en consonancia con el art. 11 del Código Contravencional”* (archivo digital “MPF00306650 Art. 205 Vista al Ministerio público Fiscal 1587577499”)

Que por último, el 24/04/2020 la titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 4 decidió: *“DECLARAR INIMPUTABLE Y SOBRESEER a RICARDO GASTÓN MARTÍNEZ (...) en función de lo normado en el art. 11, segundo párrafo, del Código Contravencional y art. 34 del CPPCABA...”*. De este modo, puso fin al trámite del proceso, con los efectos y el alcance de cosa juzgada. Asimismo, teniendo en cuenta que se encontraba interviniendo la Justicia Civil, ordenó que se remitieran testimonios, informando que, en razón de lo resuelto, quedaban a su cargo todas las cuestiones vinculadas a su actual estado de salud mental (archivo digital “PARA NOTIFICAR INIMPUTABILIDAD”)

Que de los considerandos del resolutorio se desprende que a raíz de los hechos denunciados, y a pedido de la Fiscalía interviniente, se dispuso el allanamiento del inmueble del encausado, y se ordenó la realización de un examen respecto a su estado de salud mental.

Que también se expresó que como consecuencia de ello, y luego de que los profesionales de la Dirección de Medicina Forense de esta Ciudad examinaran al nombrado, el Dr. Burgueño, integrante de la Dirección aludida, informó que éste resultaba ser peligroso para sí y para terceros, aconsejando su derivación al Hospital José Tiburcio Borda.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que se consignó que en virtud de ello y teniendo en cuenta el resultado del allanamiento practicado, se ordenó la derivación al nosocomio mencionado a fin de que se le realizara el correspondiente examen interdisciplinario, y luego se procedió a su internación en el lugar. Argumentó que entonces, el Fiscal dio intervención a la Justicia Nacional en lo Civil, resultando desinsaculado para entender en lo que respecta a la internación de Ricardo Gastón Martínez, el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 4, registrado bajo el expediente N° 15897/2020.

Que se reseñó que posteriormente, luego de recibida la totalidad de la historia clínica del imputado remitida tanto por la Fiscalía así como también por el Dr. Gerardo Fasolino, a cargo de la Subdirección Médica del Hospital José Tiburcio Borda, quien a su vez informó que dicha institución había concretado todos los exámenes correspondientes a la internación involuntaria que lleva adelante el Sr. Martínez, así como también el respectivo informe interdisciplinario.

Que se indicó que en virtud de todo lo acontecido se procedió a correr vistas simultáneas a la Fiscalía, Defensoría Oficial y a la Asesoría Tutelar intervinientes.

Que se detalló luego que la Asesoría Tutelar Penal, Contravencional y de Faltas N° 2, a cargo del Dr. Rodrigo Dellutri, al tomar intervención, solicitó el archivo de las actuaciones conforme lo dispuesto por el art. 34 del CPPCABA.

Que consideró que a su turno, la titular de la Defensoría Oficial N° 20 hizo saber que al remitir la copia del informe del equipo interdisciplinario confeccionado por personal del Hospital Borda a la Dra. Bárbara Damiano, psiquiatra de la planta de peritos de la Defensoría General, ésta realizó una evaluación sobre el estado de salud de su asistido y concluyó que *“es altamente probable que el Sr. Martínez no pueda comprender la criminalidad del hecho que se le imputa ni dirigir su conducta, así como de igual modo no se encontraría en condiciones para afrontar un proceso judicial como el que aquí nos ocupa”*.

Que la Defensora Oficial consideró a raíz de ello que *“...al contar con tres evaluaciones (...), resulta evidente que Ricardo Gastón Martínez no posee capacidad para dirigir sus acciones, como así tampoco comprender el alcance de sus actos. Resulta, a todas luces, inviable que pueda ser sometido a un juicio donde se le reprochen conductas que, de haber ocurrido, no hubiera provocado de manera voluntaria...”*. En ese orden de ideas, señaló y solicitó: *“(...) que Ricardo Gastón Martínez no resulta punible, conforme lo establecido en el artículo 34 del Código Penal, toda vez que su estado de salud*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

mental no permite comprender la criminalidad de sus actos”; y entendió que correspondía el archivo de las en los términos del artículo 199, inciso c), del CPPCABA.

Que el resolutorio que determinó la inimputabilidad del Sr. Martínez también consideró que la Fiscalía interviniente entendió que “...*la situación del encausado encuadra taxativamente dentro de las causales de inimputabilidad del art. 34 del Código Penal, ya que la conducta se habría llevado a cabo sin el dominio pleno de sus acciones, como así tampoco hubiese ostentado comprensión de la criminalidad de sus actos, razón por la cual queda excluido del sistema punitivo estatal...*”. En función de ello, solicitó que se declare inimputable al Sr. Ricardo Gastón Martínez.

Que llegado el momento de resolver, visto lo solicitado por las partes, destacó que los distintos profesionales que habían examinado al imputado eran todos contestes en sus conclusiones.

Que asimismo, destacó que el informe aludido consignó específicamente en el apartado psicoforenses que no conserva la autonomía psíquica ni capacidad para comprender y/o dirigir sus actos. Agregó que en similar sentido, en el informe interdisciplinario efectuado por profesionales del Hospital José Tiburcio Borda, se determinó que el encartado padece ideación delirante de perjuicio y juicio desviado trastorno psicótico, todo lo cual derivó en su internación.

Que señaló que atento a lo que surgía de los diferentes informes elaborados por los especialistas, y teniendo en cuenta lo expresamente solicitado por todas las partes, incluida la propia defensa de Martínez, y las características de los hechos que se le imputaron, podía concluir que aquél presenta un trastorno mental que le impide comprender la criminalidad de los hechos que se le imputan, así como también dirigir sus acciones, por lo que no se encuentra en condiciones de afrontar el proceso judicial, tal lo prevé el art. 34 del Código Penal.

Que a su turno intervino la Comisión de Disciplina y Acusación, emitiendo el Dictamen N° 3/2020, conforme las competencias otorgadas por la Ley 31.

Que como primera medida, la Comisión aclaró que de la compulsión de la causa se advierte que en una primera oportunidad el denunciante fue citado a una audiencia en los términos del artículo 43 LPC a celebrarse el 10/07/2019, pero que el 04/07/2019 fue dejada sin efecto. Sentado lo anterior, en punto al pedido inicial de vista y copias formulado el 04/07/2019 y en oportunidades subsiguientes, el Fiscal denunciado proveyó inmediatamente y en cada oportunidad que el legajo se encontraba en estado de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

investigación, y que la extracción de copias resultaba procedente a partir de la intimación de los hechos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 del CPPCABA.

Que el artículo 102 CPPCABA citado establece, en su parte pertinente: *“CARÁCTER DE LAS ACTUACIONES. SECRETO. El legajo de investigación será público para las partes y sus defensores/as y/o letrados/as o quienes tengan interés legítimo a partir de la intimación del hecho y la constitución de querellante, según el caso, quienes lo podrán examinar libremente en cualquier momento, salvo que se haya dispuesto el secreto de la investigación. (...) El secreto de la investigación no impedirá que el/la imputado/a y su defensor/a conozcan todas las pruebas existentes en su contra al momento de informársele los hechos imputados”*. Por lo tanto, esa Comisión no advierte irregularidad en lo actuado por el Fiscal en tal sentido.

Que en ese orden de ideas, el derecho de defensa no se vio vulnerado, toda vez que en la oportunidad correspondiente, el 12/09/2019 la jueza autorizó la extracción de copias certificadas de la causa obrante en sede judicial. El 26/09/2019 requirió a la Fiscalía que le remitiera las actuaciones al tribunal a efectos de materializar el pedido de copias requerido, lo cual fue cumplido el 27/09/2019 y, finalmente, el 02/10/2019 hizo saber al Sr. Martínez que podía concretar la extracción de copias de la investigación preliminar preparatoria, lo que se efectivizó el 11/10/2019.

Que en torno a que se le informase el juzgado que intervenía en la investigación, el 09/08/2019 el Fiscal le indicó que el juzgado de turno al momento de la denuncia era el juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 27.

Que en este sentido, la Comisión señala que si bien asiste razón a Martínez en punto a que ello le fue informado recién el 09/08/2019, desde el 04/07/2019 hasta dicha fecha el Fiscal practicó diligencias, realizó diferentes averiguaciones, recibió testimonios y concretó diversas medidas de prueba, sin requerir en ninguna de ellas la intervención del juez de turno.

Que en lo concerniente a la negativa del Fiscal a recibirle declaración espontánea en los términos del artículo 147 CPPCABA, se recuerda que dicha norma establece que *“La persona que presuma que se ha iniciado una investigación preparatoria en su contra, podrá presentarse ante el/la Fiscal con la finalidad de aclarar su situación. En su caso será notificada del decreto de determinación de los hechos. El descargo se podrá presentar ante el/la Juez/a quien lo remitirá a sus efectos al/la Fiscal”*.

Que pues bien, en rigor de verdad, la primera oportunidad en que el denunciante solicitó que se le recibiera declaración espontánea fue el 04/10/2019, y el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

pedido fue articulado ante el tribunal y no ante la Fiscalía. En virtud de ello, el 15/10/2019 la magistrada dispuso correr vista de tal pedido a su defensa oficial, toda vez que el mismo había sido realizado “in pauperis forma”, lo que podría perjudicar su derecho de defensa. De lo expuesto, la CDyA verifica con claridad que no existe ningún elemento en la causa que acredite que el Fiscal se hubiere negado en oportunidad alguna a recibirle la declaración espontánea reglada en la norma, con lo cual tampoco le asiste razón en este aspecto al denunciante.

Que en lo concerniente al retardo de justicia alegado, los pedidos de pronto despacho enumerados, aluden a cuestiones que fueron proveídas por el Fiscal en cada oportunidad. Por lo demás, tal como se indicó, la primera ocasión en que el aquí denunciante requirió que se le recibiera declaración espontánea fue formulada ante la magistrada interviniente y proveída sin demora alguna.

Que a mayor abundamiento, cabe recordar que el artículo 46 CPPCABA dispone que *“Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el/la interesado/a podrá solicitar pronto despacho y, si dentro de tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo a la Cámara de Apelaciones que, previo informe del tribunal denunciado, proveerá lo que corresponda...”*, con lo cual, al no tratarse de un acto de las características aludidas por la norma, tampoco resulta aplicable al supuesto planteado por el denunciante.

Que puntualmente, el 16/07/2019 Martínez denunció ante el Fiscal la existencia de violencia institucional en diversas actuaciones seguidas en su contra, lo cual fue proveído por aquél el 01/08/2019 y remitido a la UIT Este a los fines que correspondieran, atento que el contenido de la denuncia no guardaba relación con el objeto de la investigación a su cargo. Por lo tanto, no asiste razón al denunciante al afirmar el 20/09/2019 que la Fiscalía no tuvo en cuenta su denuncia contra los vecinos por violación a la Ley Antitabaco; no es ocioso recordar que el 23/09/2019 la Dra. Dalmas remitió esta nueva denuncia tanto a la Fiscalía General del Fuero como al Fiscal denunciado.

Que en otro orden de ideas, en lo que respecta a la denuncia vertida contra la Dra. Recabarra, se recuerda que de las constancias reunidas se desprende que atento la falta de designación de letrado defensor por parte del Sr. Martínez, el 09/08/2019 el Fiscal dispuso designar al Defensor Oficial de turno que correspondiera, resultando sorteada la aquí denunciada. La citada tomó vista de las actuaciones el 29/08/2019, y sin perjuicio de ello, y de su designación en el cargo, el Sr. Martínez continuó realizando diversas presentaciones de manera personal sin representación letrada. Es por ello que el 15/10/2019 la Dra. Dalmas dispuso correr vista de un pedido de declaración espontánea del imputado a la Defensa Oficial, atento a que el mismo había sido realizado “in pauperis forma”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

Que posteriormente, al contestar la vista el 18/10/2019, la Dra. Recabarra informó que luego de una comunicación entablada con el imputado, éste se había negado a mantener una entrevista y rechazó trabajar en una estrategia procesal conjunta. En dicha oportunidad, en atención a ciertas manifestaciones vertidas por aquél y su posible afectación psíquica, sugirió que fuese revisado por personal de la Dirección de Medicina Forense para que se determinara su capacidad.

Que finalmente, luego de realizadas diferentes evaluaciones por diversos cuerpos médicos, el 24/04/2020 el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 4 decidió declarar inimputable y sobreseer a Ricardo Gastón Martínez en función de lo normado en el artículo 11 2do párrafo del Código Contravencional y el artículo 34 el CPPCABA.

Que ahora bien, a fin de analizar la cuestión planteada, resulta menester recordar, a criterio de la CDyA, que el artículo 44 de la Ley N° 1903 Orgánica del Ministerio Público establece que los Defensores ante los juzgados de primera instancia del Ministerio Público de la Defensa deben realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para cumplir los cometidos que fijasen las leyes. A su turno, el inciso 3 del artículo 45, respecto a su actuación, dispone que los defensores deben actuar cuando fueren convocados para la defensa de los imputados en las causas que tramiten ante la justicia penal contravencional y de faltas.

Que tal como lo indican las normas citadas, la Dra. Recabarra debía ejercer la defensa oficial del Sr. Martínez en su carácter de imputado en la causa N° 32095/19, y su función se hallaba circunscripta a ejercer su defensa técnica en el proceso de materia penal seguido en su contra. De esta forma, no se encontraba habilitada ni legalmente obligada a impulsar una denuncia de carácter disciplinario contra el titular de la Fiscalía PCyF N° 40, como pretendía el aquí denunciante. Por lo demás, la denunciada informó que el imputado rechazó la iniciativa de trabajar en una estrategia procesal conjunta. Ello, aunado a los demás elementos obrantes en la causa, permite concluir sin más que no existió ninguna irregularidad en la actuación de la denunciada.

Que por otra parte, sin perjuicio de que las denuncias sub examine fueron interpuestas en forma previa (el 09/09/2019 y 18/10/2019) a la declaración de inimputabilidad dictada el 24/04/2020, las diversas evaluaciones realizadas por equipos interdisciplinarios de salud mental al denunciante dan cuenta de que el Sr. Martínez carece de dominio pleno de sus acciones por presentar un “*síndrome delirante crónico*”, “*cuadro psicótico de riesgo*” o “*trastorno psicótico e ideación delirante de perjuicio*”, cuadro que podría haberlo afectado también en oportunidad de la presentación tanto de esta denuncia



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

como de las diversas denuncias articuladas contra numerosos funcionarios y magistrados del Poder Judicial de la CABA ante esa Comisión de Disciplina y Acusación. Ello resulta concordante también con lo manifestado por el Fiscal en cuanto a que la ideación delirante de perjuicio “... se aprecia en sus profusas denuncias y escritos, en donde se coloca él mismo en una posición de víctima del sistema judicial...”.

Que en síntesis, sostiene la CDyA que el contenido de las presentaciones formuladas por el Sr. Martínez evidencia exclusivamente su desacuerdo con lo actuado por los magistrados denunciados en el trámite de la causa N° 32095/19 caratulada “MARTÍNEZ, Ricardo Gastón y otros s/ Art. 94 – LESIONES CULPOSAS Y OTROS”, lo cual, como principio general, no habilita la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario contra los denunciados.

Que en este contexto, no puede soslayarse que se trata del cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales que sólo son revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente y que, en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que, de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas pasibles de sanciones disciplinarias o posibles causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este Cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. Kemelmajer de Carlucci, Aída; “El Poder Judicial en la Reforma Constitucional”; en AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”; Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos; Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Resoluciones N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualmente precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...”; como asimismo que “...Quien pretenda el ejercicio del



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener...con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48)...” (cf. M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional tiene dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741, 305:113) y que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330, Fallos 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica que “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por Sosa Arditi, Enrique A. y Jaren Agüero, Luis N., en Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242.) resulta aplicable a los representantes del Ministerio Público Fiscal y magistrados.

Que en definitiva, cabe poner de manifiesto a criterio de la CDyA que el obrar del Fiscal Blas Matías Michienzi y la Defensora Marina Recabarra, en el marco de la investigación preparatoria y posterior causa N° 32095/19 caratulada “MARTÍNEZ, Ricardo Gastón y otros s/ Art. 94 – LESIONES CULPOSAS Y OTROS”, no encuadra en ninguna de las causas de remoción previstas en el artículo 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”, así como tampoco, en las faltas disciplinarias contempladas por el artículo 40 de la Ley 31 y 50 del Reglamento Disciplinario “...1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”; toda vez que los representantes del Ministerio Público actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables al caso de su intervención.

Que como corolario de todo lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del artículo 39 del Reglamento Disciplinario, considerando que la denuncia expresa la mera disconformidad con el contenido de las decisiones judiciales y la actuación de los magistrados del Ministerio Público, se propuso al Plenario su desestimación.

Que el Plenario por mayoría de votos, sostiene que corresponde rechazar las presentaciones efectuadas, por las razones expuestas precedentemente.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1°: Desestimar la denuncia promovida por el Sr. Ricardo Gastón Martínez contra el titular de la Fiscalía PCyF N° 40, Dr. Blas Matías Michienzi, y contra la titular de la Defensoría PCyF N° 20, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a los interesados, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 200/2020



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

